



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120140046600	Ejecutivo Singular	Coproductos	Pedro Antonio Fontalvo Vizcaino, Emilia Barrios Cabarcas	20/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transaccion
08001418901020220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yorgelis Adriana Garcia Miranda	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yorgelis Adriana Garcia Miranda	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Compañía Helm	20/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Rechaza Por Falta De Competencia Y Se Ordena Su Remision
08001418901020210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Maria Elena Ospino Sanchez, Ana Rodriguez Mercado	20/09/2022	Auto Decide - Se Decide El Emplazamiento Del Demandado
08001418901020220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carole Maria Cabeza Monterroza	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02a99179-ed19-4494-a110-3f12181adaf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carole Maria Cabeza Monterroza	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Renzo Florentino Balserio Blanco	20/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Kevin David Vasquez Guzman, Jorge Tuescas Cantillo	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02a99179-ed19-4494-a110-3f12181adaf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Kevin David Vasquez Guzman, Jorge Tuescas Cantillo	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Jose Gregory Pajaro Pabon	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Jose Gregory Pajaro Pabon	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alcazar.	Maria Victoria Rios Lopera	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210106800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alcazar.	Maria Victoria Rios Lopera	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	I2s Proyectos Sas	Rimco Medical S.A.S, Sin Otros Demandados	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	I2s Proyectos Sas	Rimco Medical S.A.S, Sin Otros Demandados	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02a99179-ed19-4494-a110-3f12181adaf6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaylinth Paola Caicedo Rosas Y Otro	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Giuseppe Marchitelli Noriega	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Giuseppe Marchitelli Noriega	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02a99179-ed19-4494-a110-3f12181adaf6



RADICACIÓN 08001405301120140046600
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADO EMILIA BARRIOS CABARCAS y PEDRO FONTALVO

Actuación Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por la parte demandante y el demandado señor PEDRO FONTALVO, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

En el escrito adjunto manifiestan las partes, demandante y el demandado señor PEDRO FONTALVO que han llegado a un acuerdo de pago con respecto a la obligación referenciada, en la cual señalan que el demandado señor PEDRO ANTONIO FONTALVO VIZCAINO, se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), por concepto de capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas, que la suma acordada se cancelará mediante depósito judicial descontado al demandado señor PEDRO FONTALVO VIZCAINO y que se encuentra a disposición del despacho, el cual deberá ser elaborado a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES-COOUNION. Con NIT.900.364.951-6-0 y entregado a la Subgerente Dra. KATRINA MARIA GARCIA SALON.

Que una vez cancelado el valor transado, se decrete la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de existir títulos que excedan el valor transado, le sea entregado al demandado señor PEDRO ANTONIO FONTALVO VIZCAINO.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), los cuales se encuentran a disposición de este despacho descontado al demandado PEDRO ANTONIO FONTALVO VIZCAINO, y en la forma convenida en el documento presentado.



SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Los títulos que excedan la suma acordada o que llegue posteriormente, sea devuelto al demandado señor PEDRO ANTONIO FONTALVO VIZCAINO.

CUARTO: Acéptese el desistimiento que presenta la parte demandante con relación al demandado EMILIA BARRIOS CABARCAS.

QUINTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001-41-89-010-2022-00429
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado YORGELIS ADRIANA GARCIA MIRANDA C.C.1.127.611.561

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00429-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. No. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra de la demandada YORGELIS ADRIANA GARCIA MIRANDA identificada con C.C. 1.127.611.561 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 19.974.343.00), por concepto de CAPITAL total adeudado del CREDITO LIBRANZA identificado como Obligación No. 80020012204.

Por los intereses corrientes causados desde el día 05 de diciembre de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2022 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.447.917), liquidados a una tasa del 15,38% E.A. del crédito CREDITO LIBRANZA identificado como Obligación No. 80020012204.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados a una y media veces desde 12 de mayo de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de



2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado C.C. No. 88'221.614 y T.P. 150.011, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN 08001418901020220040400
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA
DEMANDADO LEASING DE CREDITO S.A HELM FINANCIAL SERVICE
ACTUACION AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Actuación Declara Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220040400, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA contra LEASING DE CREDITO S.A HELM FINANCIAL SERVICE.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$45.056.958 M/L) más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de constitución en mora hasta que se logre efectuar el pago.

En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En tal sentido y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro compulsivo de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año a un



monto de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000M/L), por lo que en tal sentido esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia por cuantía para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que supera los montos taxativos que estableció el legislador.

Por lo que en tal sentido, esta sede encuentra mérito destacado para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles municipales de oralidad con competencia en menor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA contra LEASING DE CREDITO S.A HELM FINANCIAL SERVICE por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de menor cuantía de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020210038700
DEMANDANTE COOCREDIEXPRESS NIT NO. 900.198.142-2
DEMANDADO MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ C.C 33.338.391

Actuación Ordena Emplazamiento

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Barranquilla, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el informe secretarial precedente y revisado las sendas misivas arrimadas por la parte demandante, solicitado el emplazamiento de la señora MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ, en razón de haberse surtido las diligencias de notificación del demandado a través de la empresa de mensajería REDEX, la cual advero por conducto de certificación de envió que el destinatario "NO RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN POR ESTAR DIRIGIDO A UNA PERSONA NATURAL Y NO CONTRA LA EMPRESA".

Ante tal hecho, la memorialista al desconocer destino para los efectos de notificación, solicita a este despacho se surta el trámite de emplazamiento de la demandada OSPINO SANCHEZ en cumplimiento a lo dispuesto dentro del artículo 10º de la ley 2213 de 2022, la cual recopiló los mandatos atinentes a la implementación de nuevas tecnologías y justicia digital dispuestos dentro del caducado Decreto 806 de 2020.

Por lo que en aplicación a lo anterior, tales ruegos cuentan con vocación de prosperidad al estimarse agotada la notificación en debida forma, pues el lugar de destino se situaba como un sitio de trabajo el cual se niega por no ser receptor de notificaciones, de igual modo la parte activa manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer sitio para notificación por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en líneas precedentes y se ordenará por conducto de secretaría a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de divulgación previa dentro de los medios de amplia circulación.

Memórese que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía C.C. 33.338.391, de la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 conforme a loexpuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al emplazamiento en el registro de emplazado de JUSTICIA XXI WEB (TYBA).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220041800
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT.830.138.303
DEMANDADO: CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA CC. 32.651.585

ACTUACION: Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220041800, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08001418901020220041800, promovido por la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra la señora CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS identificada con Nit.830.138.303 contra la señora CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA identificada con cedula de ciudadanía 32.651.585 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 16.788.000 M/L) por concepto de capital inserto dentro del pagaré No.0010400000006789.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-00420-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910
DEMANDADO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO CC. 64.740.456

Actuación: Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00420-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00418-00, promovido por la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra la señora LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT. 900.528.910 contra la señora LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía 64.740.456 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 14.465.976 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título adosado

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda al ejecutado, y concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada CARINA PALACIOS TAPIAS identificada con cedula de ciudadanía 32.866.596 y T.P 98.276, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020210074900
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO RENZO FLORENTINO BALSEIRO BLANCO NIT. 73.092.318

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21-11-2021 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 05-10-2021 a las 12:59:46 y confirmación de lectura 05-10-2021 a las 13:02:33 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" identificada con NIT. 824.003.473-3, en contra de RENZO FLORENTINO BALSEIRO BLANCO identificado con C.C. 73.092.318 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS LEGAL (408.523,92) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189010202200043000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS
COOPVENCER NIT 900.553.025-1
DEMANDADO: JORGE JUNIOR TUESCA CANTILLO C.C. 1.192.916.959 Y KEVIN
DAVID VASQUEZ GUZMAN C.C. 1.143.451.059
ACTUACION: Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00430-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-430-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS COOPVENCER, identificada con NIT 900.553.025-1 contra los señores JORGE JUNIOR TUESCA CANTILLO identificada con C.C. 1.192.916.959 Y KEVIN DAVID VASQUEZ GUZMAN identificada con C.C. 1.143.451.059.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el



Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS COOPVENCER identificado con NIT 900.553.025-1 y en contra de JORGE JUNIOR TUESCA CANTILLO identificado con C.C. 1.192.916.959 Y KEVIN DAVID VASQUEZ GUZMAN identificado con C.C. 1.143.451.059, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.000.000.00M/L) por concepto de capital insoluto adeudado y pactado dentro del pagare adosado al interior del libelo.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada NAZLY CERVANTES CANO identificada con cedula de ciudadanía 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION 08001418901020220040300
DEMANDANTE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
CREDIFAMILIA C.F NIT No. 900.406.472-1
DEMANDADO JOSE GREGORY PAJARO PABON C.C. 72.434.153

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 0800141890102022-00403-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagare y escritura pública 3810 del 01 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria Tercera Del Circulo De Barranquilla radicada bajo el número 080014189010202200-403-00 promovido por la entidad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CREDIFAMILIA C.F contra el señor JOSE GREGORY PAJARO PABON.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A CREDIFAMILIA C.F identificada con NIT 900.406.472-1 contra JOSE GREGORY PAJARO PABON identificado con C.C. 72.434.153 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PUNTO DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL (73.124,17 UVR) que al día 19 de abril de 2022 equivalen a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL



SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS
MONEDA LEGAL (\$22.048.750,73 M/L)

1.1 Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto antes referenciados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación

1.2 Por la suma de los intereses corrientes pactados conforme a la tasa convenida por las partes y causados desde la creación de título hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

2.- Por la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL (2162,95 UVR) por concepto de cuotas en moras del capital insoluto cuyo valor equivalen a SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECOCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$633.218,51 M/L)

2.1 Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas vencidas anunciadas desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación

2.2 Por la suma de los intereses corrientes pactados conforme a la tasa convenida por las partes y causados desde la creación de título hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3.- Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía 51.775.463 y T.P. No.79.450 del C. S. de la J como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001-41-80-010-2021-01068-00
DEMANDANTE EDIFICIO ALCAZAR NIT. 890.102.026-9
DEMANDADO MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ C.C 43.010.434

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-01068 00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión después de ser subsanado. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Barranquilla, septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante certificado de expensas de administración radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-01068-00, promovido por la propiedad horizontal EDIFICIO ALCAZAR contra MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados posterior a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por dentro del título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título de recaudo arrimado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EDIFICIO ALCAZAR identificada con NIT. 890.102.026 y en contra MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.010.434, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.465.300 M/L) por concepto total de expensas de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a abril de 2022.

b) la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 220.080 M/L) por concepto de retroactivo aplicado a las cuotas de administración tal como obra



dentro del certificado inserto en el derrotero y expedido por la administración de la propiedad horizontal.

c) Los intereses moratorios causados de cada una de las mensualidades adeudadas causados desde la fecha de constitución en mora, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

d) Las expensas y respectivos intereses moratorios que se llegaren a causar con posterioridad, por ser estas obligaciones de tracto sucesivo solo hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 291, 292 del C.G.P y 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado(a) BEATRIZ VIERIA ORDOÑEZ como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220041700
DEMANDANTE I2S PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO RYMCO MEDICAL S.A.S.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00417-00.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, artículo 722 del código de comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijadas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016 el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante I2S PROYECTOS S.A.S. identificado con NIT. 900.786.513 - 4, quien actúa a través de su representante legal, y en contra de la parte demandada RYMCO MEDICAL S.A.S. identificada con NIT. 900.724.712 - 8, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de \$10,391,885 contenida en la FACTURA ELECTRÓNICA No. I2S-13 de fecha agosto 19 de 2020, generada y notificada al demandado a través de la plataforma habilitada por la DIAN, en virtud del Decreto 1154 de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que se causen desde la presentación de la demanda, hasta el importe total de la obligación.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220042600
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS C.C. 1.140.875.348
DEMANDADO SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S. C.C. 900.448.773-3

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

Observa el despacho, que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta en el cuerpo de la demanda que actúa como endosatario en procuración, pero también aporta poder para que se le reconozca poder, por lo se le manifiesta al apoderado que aclare si actúa como apoderado o endosatario en procuración.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 08001418901020220041000
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT. 860.043.186
DEMANDADO: GIUSEPPE MARCHITELLI NORIEGA C.E 585.818

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022- 00410- 00, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, se tienen el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad BANCO SERFINANZA contra GIUSEPPE MARCHITELLI NORIEGA soportado con título valor pagaré.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA identificada con NIT 860.043.186 contra GIUSEPPE MARCHITELLI NORIEGA identificado con C.E 585.818 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$23.227.458,00 M/L) por concepto de capital.



- 1.1. Por la suma de los intereses moratorios causados y aplicados al capital insoluto desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$4.319.660,00 M/L) por concepto de intereses corrientes pactados dentro del título de ejecución.
- 1.3. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$551.261,00 M/L) por *otros conceptos* pactados al interior del pagaré
- 1.4. Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía 72.125.625 y T.P. 63.886 del C. S. de la J como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ